

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs 1 y siguientes interpuestas por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, Director Regional y representante judicial del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representada por don Patricio Diaz Valenzuela, ambos con domicilio en calle Manuel Montt 669, Temuco, por haber vulnerado los arts. 3 letra b y c), 12 y 23 de la Ley 19496; la notificación de fs 127; el comparendo de estilo celebrado a fs 191 y siguientes, diligencia que continua a fs 211; la resolución que decreto autos para fallos y los demás antecedentes agregados a los autos.

Y CONSIDERANDO:**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

1.- Que, a fs 1 y siguientes don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, Director Regional y representante judicial del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, interpone denuncia infraccional en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representada por don Patricio Diaz Valenzuela, ambos con domicilio en calle Manuel Montt 669, Temuco, por infracción a los arts. 3 letras b y c, art 12 y 23 de la Ley 19496 y circula SEC N° 3200, conducta que atendida su gravedad afecta el interés general de los consumidores.

2.- Que, la denunciante expresa que a través de la recepción de diversos reclamos administrativos interpuestos en contra de la denunciada, SERNAC ha tomado conocimiento de la existencia de una práctica comercial habitual, no ajustada a la Ley 19496, constitutiva de infracción en la prestación de los servicios del giro de la denunciada. Manifiesta que los reclamos dan cuenta que a los consumidores afectados, se les ha condicionado el pago del suministro de energía eléctrica, al pago de los productos eléctricos o electro domésticos adquiridos por medio de la tarjeta de crédito CONTIGO administrada por su filial NOVANET S.A. Los consumidores afectados detentan por un lado son clientes de CGE Distribución S.A, pero además de NOVANET S.A., empresa dedicada a la venta de artículos electrodomésticos, filial del grupo CGE y administradora de la tarjeta de crédito CONTIGO. Señala que la empresa denunciada exige el pago conjunto de las sumas adeudadas por concepto de suministro de energía eléctrica, como también los montos insolutos por concepto de compra o adquisición de electrodomésticos efectuados a NOVANET a través de la tarjeta de crédito CONTIGO, las que son incorporadas en las respectivas boletas de servicio, bajo los ítems " interés por mora", " producto" o "saldo vencido", este mecanismo permite imputar los diversos montos de forma conjunta, en la misma boleta, generando confusión, pues incrementa el pago mensual, encareciéndolo, lo que conlleva a que los consumidores se vean

impedidos de pagar la deuda correspondiente al consumo de energía eléctrica viéndose expuestos al posterior corte o suspensión del suministro. Refiere que frente a estos hechos requirió conforme a lo dispuesto en el art 58 letra g) de la ley 19496 , Información Indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden , la empresa respondió con fecha 29 de enero 2012, sin abordar lo solicitado, por lo que la gestión administrativa se encuentra agotada. Añade que los consumidores afectados solicitan "se les permita efectuar el pago del servicio suministro eléctrico, sin condicionarlo al pago de los productos adquiridos con la tarjeta Contigo." Por último refiere que los hechos descritos constituyen infracción a la Ley del Consumidor en sus art 3 letras d) 12 y 23 Ley 19496, Solicitando condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas.

3.- Que, las notificaciones legales se efectúan a fs 127, el comparendo de estilo se realiza a fs 211, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas por sus Abogados. La parte denunciante ratifica la acción interpuesta en todas sus partes. La denunciada contesta mediante minuta escrita. Las partes son llamadas a conciliación la que no se produce.

4.- Que, la querelada contesta mediante minuta que rola a fs 212 y siguientes. Solicita el rechazo de la denuncia con expresa condenación en costas. Centre su defensa controvertiendo lo expuesto por la actora en cuanto a que la actuación de la denunciada afectaría el interés general de los consumidores. Añade que lo planeado por Sernac se produce respecto de 9 consumidores, por lo que no se ve cómo puede entenderse que en la especie concurre un interés general al que estaría llamado a proteger, si se está en presencias de un evidente interés individual de, si así fuere efectivo, actuaciones puntuales que respecto de determinados consumidores afectado habría desplegado su representada. Por lo demás no indica ningún antecedente previo ni posterior que permita deducir su frecuencia o repetición por parte de CGE Distribución S.A que permita desprender que sea susceptible de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios. Más adelante solicita se tome en consideración que las infracciones denunciadas por Sernac a los arts 3 a) y c) , art 12 y 23 de la Ley 19496 se fundamentan en un mismo hecho , consistente en el supuesto condicionamiento del pago del suministro eléctrico o electrodomésticos adquiridos por medio de la tarjeta de crédito Contigo ,administrada por la sociedad Novanet S.A y por lo tanto deben ser consideradas como una sola infracción , en virtud del principio del ius puniendi " non bis in idem" aplicable al derecho administrativo. Se trata de una misma conducta contemplada en disposiciones diferentes, cuyo incumplimiento corresponde considerar y en su caso sancionar como una sola infracción. Expresa que con fecha 14 enero 2013 la actora requirió a su representada una serie de antecedentes relacionados con reclamos presentados por consumidores, por los motivos ya indicando, afirmado que a través de dichos reclamos se tomó conocimiento de una práctica comercial habitual no ajustada a la Ley 19496. CGE Distribución dio respuesta a lo solicitado señalando que no resulta posible pronunciarse respecto a supuestas prácticas relativas a personas no identificadas , siendo imposible , en consecuencia , informar sobre las medidas adoptadas respecto de cada uno de ellos , al

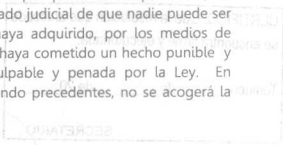


desconocer la naturaleza particular de dichas situaciones. Sin perjuicio de ello CGE Distribución, aclaró que en ningún caso ha incurrido en prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley 19496, ya que no condiciona ni rechaza el pago de las deudas de sus clientes por concepto de sus consumos eléctricos al pago de otras deudas, particularmente de las provenientes de la compra de artículos de retail. Expresa que la supuesta práctica comercial habitual desarrollada por CGE Distribución no ha sido acreditada y no reconocemos en absoluto su existencia, sólo existen reclamos puntuales de los clientes, los que no hacen referencia alguna a las circunstancias en que se habría ejercido tal condicionamiento de pago; agrega que el servicio eléctrico de sus clientes en ningún caso ha sido afectado en su continuidad por motivos de deuda distinta de la que corresponde al suministro. No ha existido negativa alguna a recibir los pagos de suministro eléctrico de sus clientes, condicionado al pago de otras deudas, específicamente a aquellas derivadas de compras de productos de retail, no pudiendo existir en consecuencia ningún menoscabo causado a aquellos, por lo que no se configura infracción a los arts de la ley 19496. Se refiere a continuación a los casos expuestos en el primer otosí de la denuncia de autos, respecto de todos ellos señala que no se ha manifestado ningún impedimento para el pago de consumos eléctricos si no se ha pagado previamente obligaciones adeudadas a Novanet. Manifiesta, que conforme todo lo señalado, puede indicar que en la denuncia infraccional no se configura ninguna de las infracciones tipificadas en la ley de Protección del Consumidor, por lo que debe ser desestimada.

5.- Que con el objetivo de acreditar sus dichos las partes han presentado prueba documental. La actora ratificando los documentos rolantes entre la fs 10 a la 124 y de fs 197 a fs 206, ellos fueron acompañados con citación y no fueron objetados por la denunciada. La denunciada, por su parte, rinde la prueba documental ratificando los documentos rolantes entre la fs 140 a la 190, los que no fueron objetados por la parte denunciante.

6- Que, una vez examinados los antecedentes aportados en autos por las partes y las probanzas rendidas, carece esta sentenciadora de elementos de juicio que le permitan dar por acreditada que la querellada haya infringido normas de la Ley 19496, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Nº 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia, atendido lo expresado en los considerando precedentes, no se acogerá la denuncia de autos.

Y VISTOS:



Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 50, 51, y 53 de la Ley N° 19496; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: 1- **Que se rechaza** la denuncia infraccional interpuesta en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representada por don Patricio Díaz Valenzuela, ambos con domicilio en calle Manuel Montt 669, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando noveno de esta sentencia. 2- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD

ROL N° 96.228-S


PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
[AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE

TEMUCO A 23 DE 03 DE 2016
SIENDO LAS 10⁰⁰ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Smaly Acuña
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA
DI GOMPA

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 22 de 12 de 2016

SECRETARIO



TEMUCO A 14 DE 04 DE 2016
SIENDO LAS 12⁰⁰ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Claudia Pazuma
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA
DI GOMPA

Temuco, 22 de 12 del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fieles a su original

Secretario

